

371R1634

29. 7. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 170/13

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1634/71 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1971

**sobre modificación del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a la definición, aplicable para la concesión de la restitución a la exportación, de granos mondados y de granos perlados de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1528/71 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968 <sup>(3)</sup>, ha adoptado una definición, aplicable para la concesión de la restitución a la exportación, de granos mondados y de granos perlados de cereales;

Considerando que en el comercio existen granos perlados de buena calidad que, no obstante, no satisfacen las exigencias relativas a la regularidad de los granos previstas por el Reglamento (CEE) nº 821/68 y que, al no estar incluidos en la definición prevista al respecto, no pueden beneficiarse de la restitución a la exportación otor-

gada a dichos productos; que, con el fin de no apartar del beneficio de la restitución a dicha categoría de productos, es conveniente adaptar en consecuencia las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 821/68;

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte B de la definición de los términos granos mondados (descascarillados o pelados) y granos perlados del Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 se modificará de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1971.

*Por la Comisión**El Presidente*

Franco M. Malfatti

<sup>(1)</sup> DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 20. 7. 1971, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46.

---

*ANEXO***B. Entrarán en la noción de «granos perlados».****I. Granos de la 1ª categoría:****1. los granos que respondan a la siguiente definición:**

granos de cereales perlados, principalmente de cebada, que estén totalmente despojados de su envoltura, del pericarpio, de los gérmenes y de la parte más grande de su envoltura exterior y de la capa de aleuronas, que sean de dimensión uniforme y tengan forma redondeada,

**2. y que satisfagan además las siguientes exigencias:**

regularidad de los granos:

- a) el 75 % de los granos no deberá sobrepasar el 20 % del dm,
- b) el 94 % de los granos añadidos progresivamente entre 3 y 97 % no deberá sobrepasar el 30 % del dm,
- c) el 100 % de los granos no deberá sobrepasar el 50 % del dm máximo;

determinación de la regularidad por análisis granulométrico con tamizado por orificios redondos.

Dm = al valor medio determinado por la curva de las sumas obtenidas previo análisis granulométrico en caso de paso del 50 % del producto.

**II. Granos de la 2ª categoría:**

los granos que respondan a la definición recogida en la letra B I 1).

---